



RESOLUCIÓN N° 0190-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente n.° 1415-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **VALE EXPLORATION PERU S.A.C.**, representada por su Gerente General Ronan de Oliveira Barbosa contra la Resolución n.° 1507-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre de 2019, que declaró improcedente la **SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** en el marco de la Ley n.° 30327, respecto a los siguientes predios: Predio AS-01 con un área de 1 912,5867 Hectáreas y predio AS-02 con un área de 1 292,3910 Hectáreas, ubicados en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el TUO de la SBN");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el

¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, el mismo que al constituir un acto de administración, es de competencia de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal;

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

4. Que, mediante la Resolución n.º 1507-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre de 2019 (en adelante "la Resolución"), esta Superintendencia declaró improcedente la solicitud de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión regulado por la Ley n.º 30327 presentada por la empresa **VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.** (en adelante "la administrada"), toda vez que a través del Oficio n.º 1473-2019-ANA-GG/DCERH del 10 de diciembre de 2019 (S.I n.º 39864-2019) (fojas 230 al 236) la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, remitió el Informe técnico n.º 213-2019-ANA-DCERH-AERH del 02 de diciembre de 2019, el cual concluyó que: Del análisis de la información geográfica se observa que los predios objeto de otorgamiento de una servidumbre por parte de la SBN, se superpone con varias quebradas, **que constituyen bienes de dominio público hidráulico estratégico.** (Resaltado agregado);

Respecto del Recurso de Reconsideración

5. Que, mediante escrito presentado el 24 de enero de 2020 (S.I. n.º 02070-2020 (fojas 263 al 288), "la administrada", debidamente representada por el señor Ronan de Oliveira Barbosa con facultades inscritas en el asiento C00018 de la partida n.º 12173965 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, interpuso recurso de reconsideración contra "la Resolución", para lo cual adjuntó, entre otros, la documentación siguiente: i) Copia simple de la Carta n.º 338-2019-ANA-AAA.CO del 16 de octubre de 2018, ii) copia del cargo presentado por "la administrada" a la ANA en la que solicita delimitación de faja marginal del 06 de enero de 2020 y iii) copia del cargo de una carta presentada por "la administrada" a la ANA del 16 de enero de 2020 en la que consulta sobre viabilidad de otorgar opinión técnica favorable para servidumbre en áreas donde no se haya delimitado la faja marginal;

6. Que, asimismo, "la administrada" sustentó su recurso de reconsideración con los siguientes argumentos:

7.1 La Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña mediante Carta n.º 338-2019-ANA-AAA-CO del 16 de octubre de 2019 contestó a "la administrada" sobre una consulta y en ninguna parte se evidenció que las quebradas son un bien nacional estratégico.

7.2 La resolución n.º 1507-2019/SBN-DGPE-SDAPE declaró la improcedencia a la solicitud de constitución de derecho de servidumbre, tomando en cuenta la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua Informe n.º 213-2019-ANA señalando que los predios se superponen con varias quebradas, que constituyen bienes de dominio público hidráulico ESTRATEGICO, sin embargo en el informe no se desarrolló técnicamente el motivo por el cual se le denomina de esta manera, no existiendo ninguna motivación, además de ser ambigua la norma, debería favorecer al administrado, por lo que se genera indefensión.





RESOLUCIÓN N° 0190-2020/SBN-DGPE-SDAPE

De la calificación del recurso

Del plazo para la presentación del recurso

7. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218° del TUO de la Ley n.° 27444⁵, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley n.° 27444"), concordado con el artículo 219° del mismo cuerpo legal;

8. Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por "la administrada", debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124°, 218° y 219° del TUO de la Ley n.° 27444);

9. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "la administrada" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución";

10. Que, tal como consta en el cargo de notificación n.° 03285-2019/SBN-SG-UTD del 30 de diciembre de 2019 (fojas 261), "la Resolución" fue notificada el 3 de enero de 2020, en la dirección señalada en su solicitud (fojas 6); por lo que, se tiene por bien notificada a "la administrada" de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21° del "TUO de la LPAG". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 24 de enero de 2020. En virtud de lo señalado, se ha verificado que **"la administrada" presentó el recurso de reconsideración el 24 de enero de 2020 (fojas 263 al 288), es decir, dentro del plazo legal;**

Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso concreto

11. Que, el artículo 219° del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.

del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”⁶;

12. Que, en tal sentido, la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

13. Que, en ese sentido, “la administrada” presentó como nueva prueba los documentos descritos en el sexto considerando de la presente resolución, de los cuales se tiene que únicamente constituye como nueva prueba el indicado en el numeral i), toda vez que los documentos restantes son cargos de cartas emitidas a la ANA que reflejan acción por parte de “la administrada” mas no aportan información alguna para poder dirimir el presente recurso;

14. Que, en ese orden de ideas, ha quedado demostrado que “la administrada” presentó nueva prueba, conforme se indica en el considerando que antecede de la presente resolución, por lo que cumplió con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, en consecuencia, corresponde que esta Subdirección se pronuncie por la única prueba aportada y su relación con los argumentos expuestos por “la administrada” que contradicen “la Resolución”;

14.1 Respecto al numeral 7.1: De acuerdo al asunto de la Carta 338-2019-ANA-AAA.CO del 16 de octubre de 2019, la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña realizó una aclaración a pedido de “la administrada” sobre si respecto al polígono que presentaron se encuentran dentro de bienes de dominio público hidráulico, por lo que concluyó que el polígono en consulta interseca bienes asociados al agua tal como establece el artículo 6 de la Ley de Recursos Hídricos y por ende, son bienes de dominio público hidráulico siendo estos inalienables e intangibles. En consecuencia, la respuesta emitida por la Autoridad Local no contradice la respuesta que otorgó la ANA a esta Superintendencia en tanto y en cuanto señalan ambas entidades que sí recaen en quebradas, con la diferencia que esta Superintendencia solicitó, en cumplimiento a lo señalado en el literal h) del numeral 4.2 del artículo 4 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, la opinión técnica correspondiente sobre la existencia o no de bienes de dominio público hidráulico dentro del área solicitada en servidumbre y que si lo hubiera, **si estos son o no bienes de dominio público hidráulicos estratégicos** puesto que esta subcategoría constituye un supuesto de exclusión para continuar con el procedimiento de servidumbre;

14.2 Respecto al numeral 7.2: Se debe tomar en cuenta que de acuerdo a la modificación dada a través del Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, publicado el 24 de abril de 2019, respecto a los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la **Autoridad Nacional del Agua-ANA**, quien es la competente para pronunciarse sobre si los bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo. Motivo por el cual, esta Superintendencia se dirigió a dicha autoridad y no a la local para que emita su informe correspondiente. Por lo que no se acredita ambigüedad señalada por “la administrada”

⁶ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Pag.209.



RESOLUCIÓN N° 0190-2020/SBN-DGPE-SDAPE

cuando en base a los principios de legalidad⁷ y de razonabilidad⁸ y en base a la competencia se procedió a realizar la consulta respectiva. Aunado a ello, dicha autoridad cumplió con emitir la opinión técnica respectiva que señala el "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el mismo que al momento de notificar "la Resolución" se le adjuntó a "la administrada" con lo que se demuestra que se actuó acorde al principio del debido procedimiento⁹;

15. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la documentación remitida por "la administrada" se advierte que no son prueba suficiente para descartar que "el predio" se encuentra fuera del ámbito de exclusión de bien de dominio público hidráulico estratégico, por lo que no ha presentado nueva prueba que enerve lo resuelto en la Resolución n.° 1507-2019/SBN-DGPE-SDAPE, en consecuencia corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado, de acuerdo con el numeral 227.1 y 227.2 del artículo 222 del "TUO de la LPAG";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "el ROF", "el TUO de la LPAG", Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0233-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de febrero de 2020 (fojas 290 al 292);

SE RESUELVE:

PRIMERO: INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **VALE EXPLORATION PERU S.A.C.** contra la Resolución n.° 1507-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-




Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

⁷ Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁸ Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁹ Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente(...) (Resaltado agregado)